

SUSTITUYE EN ANEXOS II Y III DEL DECRETO N° 60/98 EL TEXTO DE LOS ARTICULOS 9° Y 2° Y ESTABLECE EL INCREMENTO DE HS. CATEDRA Y SUPLEMENTO POR MAYOR JORNADA HORARIA - 3° CICLO EGB

FIRMANTES: OBEID - STANOEVIK

DECRETO N° 0235

SANTA FE, 26 FEB 1999

VISTO:

El Expediente N° 00401-0093043-4 del registro del Ministerio de Educación mediante el cual su Subsecretaría de Educación gestiona la modificación del Decreto N° 60/98, por el que se aprobaron los lineamientos que rigen la instrumentación del Tercer Ciclo de la Educación General Básica en Escuelas Rurales, a partir del Ciclo Lectivo 1998, y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1997 se puso en marcha en la Provincia, el Proyecto 7 "Fortalecimiento de la Educación Rural" del Plan Social Educativo que, como experiencia de avance, se está llevando a cabo en la Unidad de Gestión con sede en la Escuela N° 6205 de La Sarita - Departamento General Obligado, en la cual se completará durante el presente Ciclo Lectivo, el Tercer Ciclo de la EGB;

Que la evaluación de la aplicación masiva del Proyecto como la experiencia obtenida por la instrumentación del 8° año en la citada Unidad de Gestión, recomiendan la modificación de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 60/98, a los efectos de adecuarla a las necesidades que efectivamente demanda el desarrollo de la nueva estructura curricular;

Que el Artículo 2°) del Anexo II del citado instrumento legal, prevé entre los espacios curriculares a desarrollar en 8° y 9° Años, Educación Física y Educación Artística;

Que el área Educación Artística está conformada por distintos lenguajes (Expresión Corporal. Teatro, Música y Plástica), estimándose conveniente concentrar el desarrollo de Plástica en 8° Año y Música en 9° Año en un todo de acuerdo con las alternativas de organización previstas en el Documento Marco A.16 del Consejo Federal de Educación, con doce horas cada una, por lo que resulta necesario modificar el Artículo 2°) del Anexo III que establece una asignación indivisible de veinticuatro horas cátedra para cada Profesor Itinerante como única remuneración por la tarea asumida;

Que, con respecto a Educación Física, se aconseja fijar la asignación horaria en doce horas cátedra para atender, conjuntamente, a los alumnos de 8° y 9° Años;

Que, además, se recomienda modificar el Artículo 9°) del citado Anexo, referido a la selección, designación y funciones del Coordinador de la Unidad de Gestión, limitando su desempeño a un ciclo lectivo, el que podrá ser renovado anualmente, de acuerdo con la evaluación que se realice de su labor;

Que, por otra parte, resulta necesario establecer la cantidad de horas que se incrementarán a los Profesores Itinerantes que se desempeñarán en 8° Año, por aplicación de lo establecido en el Artículo 9° del Anexo III del Decreto N° 60/98, y la forma en que se distribuirá la totalidad de las horas asignadas;

Que, asimismo, se aconseja fijar la carga horaria mínima de clases que deberá dictarse por jornada, en 4 (cuatro) horas 15 (quince) minutos y el turno mañana como el más apropiado para el desarrollo del Tercer Ciclo;

Que, por la mayor prestación horaria y laboral que implica la atención de los alumnos de 8° año, debe determinarse la forma en que se retribuirá a los maestros de grado de 3er Ciclo EGB;

Que las medidas se adoptan en el marco del compromiso asumido por este Poder Ejecutivo en el Acta Complementaria del Plan Social Educativo firmada con el Ministerio de Educación de la Nación en la ciudad de Reconquista el 25 de abril de 1997, la que fuera aprobada por Ley Provincial N° 11582;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cartera Educativa Provincial se ha expedido favorablemente mediante Dictamen N° 0044/99;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

ARTICULO 1°: Sustitúyese en los Anexos II y III del Decreto N° 060/98, el texto de los artículos que se detallan, los que quedarán redactados en la forma que en cada caso se indica:

ANEXO II - LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA EN LAS ESCUELAS RURALES INTEGRADAS AL ANEXO I DEL PRESENTE DECRETO.

Artículo 9°) El Coordinador de la Unidad de Gestión será seleccionado y designado por el Director Regional correspondiente de entre los Profesores Itinerantes, y asumirá la Coordinación General del Equipo de ejecución, siendo sus funciones:

- Coordinar la dimensión pedagógica del proyecto.
- Realizar el seguimiento y evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje en el marco del proyecto.
- Planificar los horarios y actividades a desarrollar en cada una de las escuelas por los profesores itinerantes
- Articular las tareas del equipo de profesores itinerantes
- Articular y planificar las visitas de los supervisores y las propias a las escuelas involucradas en el proyecto.

Permanecerá en funciones durante un año, pudiendo el Director Regional renovar anualmente su designación, de acuerdo con la evaluación que se efectúe de su desempeño.

ANEXO III - PERFIL Y REQUISITOS PARA LA TAREA DE PROFESORES ITINERANTES -

Artículo 2°) Tal designación será con una asignación indivisible de veinticuatro horas cátedra para cada Profesor Itinerante de 7° Año y de 30

horas cátedra para el Profesor que se designe en carácter de Coordinador de la Unidad de Gestión.

Con respecto a las áreas que se incorporan a partir de 8° Año, se establece la siguiente asignación: para el área Lengua Extranjera - Inglés, 26 horas cátedra, y para las disciplinas Educación Física (8° y 9°), y Plástica (8° Año) y Música (9° Año) que conforman el área Educación Artística, será de 12 hs. cátedra para cada una.

Dicha asignación horaria constituirá la única remuneración por la tarea asumida, no generando la itinerancia derecho al pago de viáticos, teniendo en cuenta que tal modalidad hace a la naturaleza del trabajo emprendido y que el estado se hace cargo del traslado del "equipo docente".

ARTICULO 2°: Establécese en 2 (dos) horas cátedra para el 8° Año E.G.B., el incremento correspondiente a los profesores que se desempeñaron en 7° Año, según las previsiones del Artículo 9°) del citado Anexo III. De la totalidad de horas asignadas a cada Profesor, 2 (dos) se utilizarán para reuniones de equipo itinerante y las restantes se destinarán al dictado de clases.

ARTICULO 3°: Dispónese que las actividades correspondientes al 3er. Ciclo E.G.B. de las escuelas rurales incluidas en este proyecto, se desarrollarán, durante todo el año, en el Turno Mañana con una carga horaria mínima de 4 horas 15 minutos de clase por jornada.

ARTICULO 4°: Fíjase para los maestros de año que se desempeñen como Tutores de 7° y 8° Años en el 3er. Ciclo E.G.B. en escuelas rurales, la percepción de un suplemento por la mayor carga horaria y laboral que se dispone por el presente decreto, a determinar, con intervención de los organismos de las jurisdicciones con competencia en el trámite.

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese y archívese.